

EN ESTE ASUNTO

Aspectos tributarios del Proyecto de Ley de Modernización Laboral

Cuestiones tratadas

- I. Creación de Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (el "RIMI")
- II. Modificaciones en el impuesto a las ganancias con introducción de varias exenciones al impuesto cedular, baja de alícuotas para las sociedades y empresas, y actualización por inflación de quebrantos acumulados, entre otros
- III. Reducción de la alícuota del IVA a la energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial
- IV. Eliminación de varios impuestos específicos a las transacciones

En el llamado Proyecto de Ley de Modernización Laboral (el "Proyecto de Ley"), dado a conocer recientemente, se incluyen diversas cuestiones tributarias, que resumimos a continuación.

Las cuestiones tratadas por el Proyecto de Ley incluyen (i) la creación de Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (el "RIMI"), (ii) modificaciones en el impuesto a las ganancias con introducción de varias exenciones al impuesto cedular, baja de alícuotas para las sociedades y empresas, y actualización por inflación de quebrantos acumulados, entre otros, (iii) reducción de la alícuota del IVA a la energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial y (iv) eliminación de varios impuestos específicos a las transacciones.

A. Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones

El Proyecto de Ley crea un Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (el "RIMI"), cuyas normas entran en vigencia desde el día siguiente al de la publicación del Proyecto de Ley en el Boletín Oficial. El Ministerio de Economía y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero ("ARCA"), en el marco de sus respectivas competencias, son los encargados de dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el RIMI.

Beneficiarios del RIMI. Pueden ser beneficiarios del RIMI las personas jurídicas constituidas en Argentina o habilitadas para actuar en Argentina por las "inversiones productivas"

que realicen durante los primeros dos años desde la entrada en vigencia del RIMI, conforme lo debe establecer la reglamentación.

"Inversiones productivas" están definidas como las inversiones destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos (excepto automóviles), amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en Argentina. No se consideran "inversiones productivas" las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG).

La normativa fija los siguientes montos mínimos (que deben invertirse efectivamente dentro de los plazos aplicables) para estas inversiones que dependen del tipo de empresa (las definiciones de las empresas son las establecidas en el artículo 2 de la Ley 24.467):

- Micro empresas: US\$150.000.
- Pequeñas empresas: US\$600.000.
- Medianas empresas Tramo 1: US\$3.500.000.
- Medianas empresas Tramo 2: US\$9.000.000.
- Resto de las empresas: US\$30.000.000.

Las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

La ARCA es la encargada de dictar la normativa operativa necesaria para la implementación del RIMI. Sin embargo, para la identificación técnica de los bienes, obras o inversiones comprendidas en el RIMI, ARCA debe requerir opinión técnica del área sustantiva con competencia en materia de inversión o actividad productiva, que emitirá criterios objetivos y de alcance general, para la evaluación de los proyectos correspondientes.

Beneficios del RIMI. Los beneficios del RIMI son los siguientes:

• Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias: Los beneficiarios del RIMI pueden optar por hacer las amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien conforme: (1) el régimen de los arts. 58, 78, 87 y 88, según corresponda, de la LIG, o (2) a un régimen de amortización acelerada que consiste en :

(i) bienes muebles amortizables (salvo los bienes de los puntos iii, iv y v): dos cuotas anuales y consecutivas;

(ii) inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 60% de la estimada,

(iii) equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: una cuota,

(iv) bienes semovientes amortizables: dos cuotas anuales, iguales y consecutivas.

(v) mallas antigranizo: una cuota.

Si se ejerce la referida opción, debe (1) informarse a la ARCA, y (2) aplicar la opción a todas las inversiones productivas que se realizan en el marco del RIMI.

Además, se agregan las siguientes precisiones:

1. Inversiones en minas, canteras, bosques y bienes análogos (i.e., bienes del art. 78 LIG): la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, que surge de multiplicar por un coeficiente de 1,6 al valor unitario de agotamiento calculado conforme el art. 78 LIG.

2. Reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable (i.e., operaciones que dan derecho a la opción del art. 71 LIG): la amortización especial del RIMI debe practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con la LIG. Si la enajenación y reemplazo se hace en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso debe reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación. Este apartado aplica si los bienes adquiridos en reemplazo permanecen en el patrimonio del contribuyente, en los términos de lo establecido en el Proyecto de Ley. En caso contrario, deberán rectificarse las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Si el monto de la adquisición es menor al obtenido de la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el programa, tendrá el tratamiento indicado previamente.

• Devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado ("IVA"): Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso (i.e., los del art. 24.1. de la Ley del IVA) generados por las "inversiones productivas" pueden computarse a los efectos de la devolución del RIMI, después de 3 períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la opción. Las previsiones del referido artículo se aplican si no se oponen a lo establecido en el RIMI. Este régimen se aplica según un cupo presupuestario máximo anual que fija el Ministerio de Economía.

Exclusiones. No pueden acogerse al RIMI:

- Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401 (i.e., régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas), o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación.

- Los declarados en estado de quiebra.

• Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las normas de penal tributario de las Leyes Nro. 23.771 o 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones (los “Regímenes de Penal Tributario”), o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones) (las “Disposiciones Penales del CA”), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley N° 19.359 (confr. Decreto N° 480/95 y sus modificaciones) (el “Régimen Penal Cambiario”), según corresponda.

• Los que registran deudas firmes, exigibles e impagadas de carácter fiscal, aduanero o previsional.

• Las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en los Regímenes de Penal Tributario, las Disposiciones Penales del CA, o bajo el Régimen Penal Cambiario, según corresponda.

• Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

El listado puede ser ampliado por la Autoridad de Aplicación.

Si se encuadra en uno de los supuestos de exclusión después de adherir a los beneficios del RIMI, se considera que ocurrió un supuesto de caducidad total de los beneficios fiscales.

Caducidad de los beneficios. Los bienes que dan origen al goce de los beneficios del RIMI deben permanecer en el patrimonio del beneficiario por los dos años fiscales siguientes a que fueran afectados. Si esto no ocurre, se produce la caducidad de los beneficios, salvo que tal situación:

- se debiera al reemplazo de un bien por otro, siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado;
- se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o
- hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Las excepciones pueden ser ampliadas por la Autoridad de Aplicación.

Sanciones. Los beneficios se revocan mediante acto administrativo expreso que se emite luego de un sumario administrativo que debe garantizar el derecho a defensa del beneficiario. Ocurrido ello, el beneficiario deberá restituir al fisco: (i) los créditos fiscales devueltos, y/o, (ii) el impuesto a las ganancias ingresado en defecto, más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando alcanzado además por una multa que no puede exceder de dos veces la franquicia usufructuada, la que debe graduar ARCA.

B. Modificaciones a leyes impositivas

IVA: Se agrega en los supuestos de alícuota reducida del 10,5% de IVA (art. 28, cuarto párrafo de la Ley del IVA) a la energía eléctrica utilizada a sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial.

Impuesto a las ganancias:

• **Actualización de quebrantos (se sustituye el párrafo 11 del art. 25 LIG):** se aclara que los quebrantos que se generen en los ejercicios fiscales que empiecen a partir del 1º de enero de 2025 (inclusive) se actualizan considerando el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

• **Nuevas exenciones (se sustituye el inciso n) del art. 26 LIG:** se establecen nuevas exenciones del impuesto a las ganancias para: (i) ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa-habitación, (ii) el resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, alcanzados por el impuesto cedular (art. 99 LIG), que se enajenen o transfieran a partir del 1º de enero de 2026.

• **Se modifican exenciones (se reemplaza el último párrafo del inciso u) del art. 26 LIG:** se excluye expresamente a las monedas digitales de la exención al impuesto cedular en casos de enajenación (en los hechos no era claro que estén incluidas por no cotizar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores), pero a la vez se amplía la exención a casos de valores que no coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

• **Cambio de valuación (incorporación de artículo sin número a continuación del art. 58 LIG):** permite optar por una nueva alternativa de valuación para las existencias de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso d) del primer párrafo del art. 56 LIG. Actualmente se deben valuar al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda. La reforma le da la opción de valuarlas al costo estimativo por revaluación anual.

• **Baja de alícuotas para sociedades de capital (escala del inciso a) del art. 73 LIG):** las alícuotas del impuesto a las ganancias para las sociedades de capital a partir de los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2026 se reducen de 30% a 27% y de 35% a 31,5%, según corresponda.

Impuestos Internos. Se dejan sin efecto los impuestos internos sobre todos los productos indicados en la Ley 3764, que es derogada, y sobre los seguros, los servicios de telefonía celular y satelital, los objetos suntuarios y los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves gravados por la Ley 24.674. Solamente mantienen su vigencia los impuestos internos sobre los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados.

Impuesto a la Cinematografía. Se derogan los impuestos sobre boletos de espectáculos cinematográficos y sobre el precio de venta o alquiler de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, previstos por los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus normas complementarias.

Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual: Se deroga el impuesto específico a los titulares de los servicios de comunicación audiovisual, establecido por el Título V de la Ley 26.522 y sus normas complementarias.

CONTACTO

Para sus consultas adicionales, las siguientes personas de contacto están disponibles:



**MAXIMILIANO
BATISTA**

maximiliano.batista@mhrlegal.com

+INFO



**LUISINA
LUCHINI**

Luisina.Luchini@mhrlegal.com

+INFO



**CANDELA
MARANTE**

candela.marante@mhrlegal.com

+INFO